SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **DIANA ALEJANDRA ROSERO BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2020 – 290)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 22 de julio de 2020. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1741

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRO GUTIERREZ VASQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.368 y portador de la tarjeta profesional No. 245.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el poder anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Lo que se manifiesta en el numeral1.13 está inmerso en el numeral 1.12 por lo cual debe eliminarlo.

2. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa y en ellos no se deben incluir citas jurisprudenciales, normativas, pues para ello existe el acápite de fundamentos de derecho; o transcripción de documentos, máxime si los mismos se aportan como prueba, o emitir conceptos o apreciaciones de la parte o su apoderado.

En ese orden de ideas, como está planteado el numeral 1.16 es más una

razón de derecho, por lo cual debe adecuarlo a un hecho o ubicarlo en ese apartado.

3. Las pretensiones 2.2 a 2.9, 2.13 y 2.15 no tienen soporte en los hechos de la demanda.

4. En los hechos de la demanda nada se dice acerca de la forma como terminó la denominada relación laboral de la demandante, por lo cual no se entiende porque reclama la indemnización por despido injusto.

5. Debe el libelo introductor contener la dirección del demandante, que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

6. Debe tener presente la parte que por tratarse de la corrección de la demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

7. Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la demandada, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 001** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **12 de enero de 2021.***

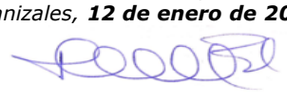

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria